



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: José Yimi Muñoz y otro.
Demandados: Compañía Mundial de Seguros S.A., y otros.
Radicación: 760013103-005-2024-00086-00.

Revisado el asunto de la referencia, se observa que esta demanda reúne los requisitos formales previstos en los arts. 82, 83, 84, 368 y 369 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual que por conducto de apoderado instauran los señores José Yimi Muñoz, Alba Alicia Muñoz Salazar y Katheryn Gisela Muñoz Galindez contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., la empresa Taxexpress Cali S.A.S., y Bertulfo Mosquera Zapo.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el art. 369 del C.G.P.

TERCERO: Notificar la presente providencia a cada uno de los demandados, diligencias que deberán adelantarse conforme lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos deberá de hacerse en observancia de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Requerir al mandatario de la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, conforme las previsiones de los artículos 151 y siguientes del C.G.P., por tanto, los demandantes no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, tal como lo prevé el art. 154 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el establecimiento de comercio con matrícula mercantil número No. 00365343, esto es la Compañía Mundial de Seguros S.A., sucursal Bogotá D.C., propiedad de la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme el artículo 590 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Dr. Álvaro José Niño Cubides, para actuar en calidad de apoderado de los demandantes conforme al poder que le fue conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lizbeth', with a stylized flourish at the end.

**LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ**

3.-